



Firmado Digitalmente por:
GUILLERMO CESAR SOLANO
MENDOZA
INTENDENTE NACIONAL
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO
TRIBUTARIA
Fecha y hora: 05/06/2023 10:19

INFORME N.º 000070-2023-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

LUGAR : Lima, 05 de junio de 2023

MATERIA:

En relación con las facturas electrónicas y recibos por honorarios electrónicos que se emitan a efectos de las medidas de promoción para el acceso al financiamiento dispuestas por el Decreto de Urgencia N.º 013-2020, se consulta si la conformidad expresa o presunta de los comprobantes de pago electrónicos impide la posterior emisión de notas de crédito (por anulaciones, descuentos, devoluciones, bonificaciones y otros) producto de los acuerdos voluntarios en la relación comercial entre el adquirente y su proveedor.

BASE LEGAL:

- Decreto de Urgencia N.º 013-2020, que promueve el financiamiento de la MIPYME, emprendimientos y startups, publicado el 23.1.2020 y normas modificatorias.
- Reglamento del Título I del Decreto de Urgencia N.º 013-2020, aprobado por el Decreto Supremo N.º 239-2021-EF, publicado el 17.9.2021.

ANÁLISIS:

Mediante el Título I del Decreto de Urgencia N.º 013-2020 se establecieron medidas de promoción para el acceso al financiamiento de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME) a través de comprobantes de pago electrónicos denominados factura y recibo por honorarios.

Así, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo 6.1 del artículo 6 del citado decreto de urgencia, los contribuyentes que emitan los comprobantes de pago electrónicos denominados factura y recibo por honorarios que se originan en las transacciones al crédito, deben consignar en dichos comprobantes, sin admitir prueba en contrario, y en la misma fecha de su emisión, la siguiente información adicional: a) Plazo de pago acordado y b) Monto neto pendiente de pago.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 05/06/2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-tiinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0076 5011 5524 6099



Al respecto, el párrafo 7.1 del artículo 7 de dicho dispositivo legal establece que el adquirente del bien o usuario del servicio tiene un plazo por única vez, no prorrogable, de ocho días calendario, computados desde la fecha en que dicha emisión haya sido puesta a disposición de este y de la SUNAT, conforme a lo dispuesto en el artículo 6¹, para dar conformidad o disconformidad respecto a la factura o el recibo por honorarios electrónico y a la información señalada en el párrafo 6.1 del artículo 6 (descrita precedentemente), así como para registrar su conformidad una vez atendida y subsanada la disconformidad.

Agrega el párrafo 7.3 del mencionado artículo que, vencido el plazo indicado en el párrafo anterior sin que el adquirente del bien o usuario del servicio manifieste su disconformidad, se presume, sin admitir prueba en contrario, la conformidad irrevocable del comprobante de pago electrónico y de la información adicional en todos sus términos y sin ninguna excepción; siendo que, conforme a lo dispuesto por el párrafo 7.4, la conformidad o disconformidad del comprobante de pago electrónico y de la información adicional a la que se refiere el párrafo 6.1 del artículo 6, debe consignarse a través de la plataforma² que la SUNAT disponga para tal fin³.

Asimismo, el párrafo 7.6 del aludido artículo 7 establece que en caso de existir acuerdo entre las partes respecto a la fecha de pago, monto pendiente de pago o reclamo por vicios ocultos o defecto del bien o servicio, posterior a la fecha de conformidad expresa registrada en la SUNAT o que esta se haya obtenido de forma presunta, el adquirente del bien o usuario del servicio puede oponer las excepciones personales que correspondan contra el proveedor de los bienes o servicios, sin tener derecho a cuestionar o retener el monto pendiente de pago, ni demorar el mismo, debiendo este ser efectuado según la información adicional objeto de conformidad.

Como se puede apreciar de las normas citadas, las facturas electrónicas y recibos por honorarios electrónicos que se emitan conforme a las disposiciones sobre acceso al financiamiento de las MIPYME deben contener, entre otra información, el monto neto pendiente de pago; siendo que la conformidad del adquirente o usuario sobre dicha información, sea expresa o presunta, comprende el importe allí indicado, de manera tal que dicho adquirente o usuario queda impedido de cuestionar o retener tal monto.

Ahora bien, el párrafo 7.2 del artículo 7 del Reglamento del Título I del Decreto de Urgencia N.º 013-2020 prevé que una vez que se produzca la conformidad expresa o presunta de la factura electrónica o el recibo por honorarios electrónico no se

¹ Sobre el particular, el párrafo 6.3 del referido artículo 6 señala que la emisión de la factura y del recibo por honorarios es puesta a disposición del adquirente del bien o usuario del servicio a través de la plataforma a que se refiere al numeral 7.4 del artículo 7 de la referida norma en un plazo no mayor a cuatro (4) días calendario, computados desde ocurrida la emisión, y de acuerdo con el procedimiento que establece la SUNAT por Resolución de Superintendencia para estos efectos.

² Es pertinente mencionar que mediante la Resolución de Superintendencia N.º 000165-2021/SUNAT (publicada el 18.11.2021), la SUNAT implementó la plataforma para dar conformidad a la factura electrónica y al recibo por honorarios electrónico en el marco de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N.º 013-2020.

³ Asimismo, en caso de que el adquirente del bien o usuario del servicio consigne su disconformidad, debe señalar el motivo de la misma con el sustento que permita evidenciar su validez. La atención, subsanación y conformidad, una vez producida esta, también se realizan en dicha plataforma.



debe incluir en la plataforma ninguna nota de crédito electrónica o de débito electrónica vinculada a estos; siendo que, de acuerdo con el artículo 10 del mencionado Reglamento, las disposiciones del mencionado Título I no tienen efecto para fines tributarios⁴.

Así, dado que el artículo 7 citado en el párrafo anterior se encuentra en el aludido Título I, se debe entender que este no tiene implicancia en el tratamiento de los comprobantes de pago para fines exclusivamente tributarios, por ende, no resulta posible interpretar que restringe la emisión de notas de crédito electrónicas reguladas en la normativa tributaria, sino que está orientada a impedir que una vez producida la conformidad (expresa o presunta) se incluyan notas de crédito o débito en la plataforma, en caso que estas fueran emitidas.

Siendo ello así, se puede sostener que si bien para fines del Decreto de Urgencia N.º 013-2020 se encuentra proscrita la modificación del importe registrado en la plataforma con posterioridad a la conformidad, dicha disposición no implica que el comprobante de pago deje de ser un documento regido por la normativa tributaria, entre ella, la que se refiere a la emisión de notas de crédito respecto de facturas electrónicas o recibos por honorarios electrónicos con efectos tributarios.

En ese sentido, se debe señalar que la conformidad expresa o presunta de facturas electrónicas y/o recibos por honorarios electrónicos, conforme a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N.º 013-2020, no impide, para efectos estrictamente tributarios, la emisión de notas de crédito respecto de estos comprobantes de pago electrónicos, debiéndose aplicar para ello las disposiciones tributarias pertinentes.

CONCLUSIÓN:

La conformidad expresa o presunta de las facturas electrónicas no impide que para efectos estrictamente tributarios se emitan notas de crédito respecto de estos comprobantes de pago electrónicos.

cpf
CT 00277-2022
Comprobantes de pago - Factura negociable

⁴ Salvo lo dispuesto en el párrafo 8.2 del artículo 8 del Decreto de Urgencia N.º 013-2020, referido al ejercicio del derecho al crédito fiscal o saldo a favor del exportador.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 05/06/2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0076 5011 5524 6099



PERCY MANUEL DIAZ
SANCHEZ
GERENTE
05/06/2023 10:01:06